



EXPEDIENTE N° : 368-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : GASOLINERAS S.A.C.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS DC – LUBE 2  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA  
 CORRECTIVA

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a Gasolineras S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 1287-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, consistente en implementar un sistema de doble contención que tenga la capacidad de contener el volumen del aceite de los cilindros almacenados ubicados en la estación de servicios.

Lima, 19 de diciembre del 2016

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 1287-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Gasolineras S.A.C. (en adelante, Gasolineras) por la comisión de dos (2) infracciones administrativas, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el cuadro a continuación:

**Cuadro N° 1: Conducta infractora y medida correctiva establecida en la Resolución Directoral N° 1287-2015-OEFA/DFSAI**

Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental incumplida	Medida correctiva <sup>1</sup>
Gasolineras no realizó el monitoreo de la calidad de aire y ruido correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 423-2009-MEM/AEE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se dictó medida correctiva
Gasolineras almacenó cilindros con aceite sin contar con un sistema de doble contención y hojas de seguridad MSDS.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Implementar un sistema de doble contención que tenga la capacidad de contener el volumen del aceite de los cilindros almacenados ubicados en la estación de servicios.

- A través de la Resolución Directoral N° 465-2016-OEFA/DFSAI del 7 de abril del 2016, notificada el 19 de abril del 2016<sup>2</sup>, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1287-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Gasolineras no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.

El sustento por los cuales no se dictaron medidas correctivas con relación a algunas de las conductas infractoras se encuentran desarrolladas en la Resolución Directoral N° 1287-2015-OEFA/DFSAI.

Folio 95 del expediente.





3. Mediante escrito presentado el 10 de marzo del 2016<sup>3</sup>, Gasolineras remitió a la DFSAI, dentro del plazo otorgado, información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1287-2015-OEFA/DFSAI.
4. Finalmente, mediante el Informe Técnico N° 179-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 23 de setiembre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Gasolineras, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>4</sup>.
7. En concordancia con ello, el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.

<sup>3</sup> Folios 91 y 92 del expediente.

<sup>4</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

### "Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





- (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
10. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)<sup>5</sup>.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Gasolineras cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1287-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada consistente en implementar un sistema de doble contención que tenga la capacidad de contener el volumen del aceite de los cilindros almacenados ubicados en la estación de servicios

##### a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

<sup>5</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva  
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora (...)"



13. Mediante Resolución Directoral N° 1287-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Gasolineras por incurrir, entre otra, en la siguiente infracción:

Gasolineras incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que *no cumplió con almacenar los cilindros con aceite en un área que cuente con sistema de doble contención ni contó con hojas de seguridad MSDS.*

14. Al respecto, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 1287-2015-OEFA/DFSAI determinó que Gasolineras subsanó la conducta infractora conforme a la normativa ambiental en el extremo referido a que cuenta con las hojas de seguridad *Material Safety Data Sheet* MSDS<sup>6</sup> de los contenedores de aceites y lubricantes que almacena y manipula en su estación de servicios (como aceites industriales, aceite turbo diésel y diésel premium). Sin embargo, se advirtió que Gasolineras no implementó un sistema de doble contención que cumpla con la finalidad de evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas, así como proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales<sup>7</sup>.
15. En ese sentido, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva, referida a realizar la mejora de su sistema de doble contención<sup>8</sup>:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar un sistema de doble contención que tenga la capacidad de contener el volumen del aceite de los cilindros almacenados ubicados en la estación de servicios.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 1287-2015-OEFA/DFSAI.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento, un informe que señale los datos del volumen tanto de los cilindros almacenados en la estación de servicios como del sistema de doble contención que se haya implementado y los registros fotográficos con fecha cierta que acrediten la implementación del sistema de doble contención.

16. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Gasolineras podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
17. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Gasolineras cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por Gasolineras para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

18. Mediante escrito con Registro N° 19071, del 10 de marzo del 2016, Gasolineras remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada, indicando las acciones realizadas.



<sup>6</sup> Hojas de Datos de Seguridad de Materiales.

<sup>7</sup> Folio 37 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 38 del expediente.





- 19. En dicho escrito, Gasolineras indicó haber implementado el sistema de doble contención en su establecimiento. Para acreditar ello, remitió a la DFSAI los siguientes medios probatorios:
  - (i) Información sobre la implementación del sistema de doble contención en su establecimiento<sup>9</sup>.
  - (ii) Tres (3) registros fotográficos<sup>10</sup>.
- 20. Gasolineras señaló que implementó un sistema de doble contención mediante la utilización de un cilindro de mayor capacidad que contiene al cilindro de aceite lubricante más pequeño, lo que permite contener cualquier sustancia y evitar el desplazamiento de un posible derrame.
- 21. De este modo, la capacidad del cilindro grande que cumple la función de contenedor es de 55 galones (208,197 litros), y la capacidad del cilindro de aceite lubricante que está contenido dentro de éste es de 15 galones (56,775 litros). Así, se observa en el siguiente cuadro que el contenedor cumple con tener una capacidad de 110%:

Cuadro N° 3: Capacidad del sistema de contención y el cilindro de aceite lubricante

Cilindros	Capacidad (litros)
Cilindro grande con función de contenedor	208,197
Cilindro de aceite lubricante, contenido en el cilindro grande	56,775

- 22. Como se observa en el cuadro, el sistema de contenedor tiene un volumen mayor a lo que se tiene almacenado de aceite lubricante, con una capacidad de un 367%. Es decir, ante cualquier eventualidad de una rotura del cilindro de aceite lubricante, este será contenido con facilidad en el cilindro contenedor.
- 23. A continuación, de las fotografías N° 1 y N° 2 adjuntas al descargo del administrado, se observa que el cilindro contenedor contiene con facilidad al cilindro de aceite y lubricantes, por lo que se acredita la disponibilidad de espacio.



Folio 91 del expediente.

Folio 92 del expediente.



Fotografías N° 1 y N° 2: Vista del sistema de almacenamiento del aceite lubricante, mediante un cilindro de mayor capacidad como cilindro contenedor



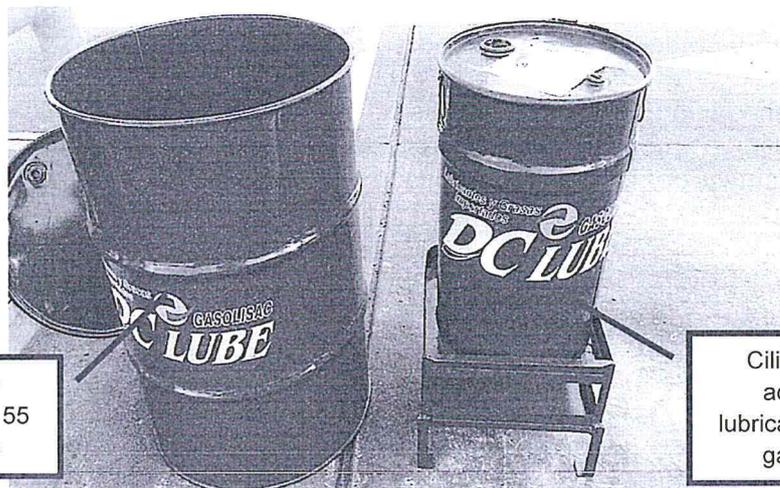
Cilindro de mayor capacidad



Espacio entre ambos cilindros

24. En la fotografía N° 3, se verifica las diferencias de tamaño y volumen entre el cilindro contenedor de mayor capacidad y el cilindro de aceite lubricante.

Fotografía N° 3: Vista de frente del cilindro grande contenedor (lado izquierdo) y el cilindro de aceite lubricante (lado derecho)



Cilindro grande de 55 galones

Cilindro de aceite y lubricante de 15 galones

c) Conclusiones

25. En atención a los medios probatorios presentados por Gasolineras, la DFSAI concuerda con lo establecido en el Informe Técnico N° 179-2016-OEFA/DFSAI-EMC, por lo que concluye que el administrado implementó el sistema de doble contención a fin de evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas, así como proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales. Por lo tanto, cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1287-2015-OEFA/DFSAI.





26. Por lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
27. Finalmente, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente Resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Gasolineras, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1287-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Gasolineras S.A.C.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

lbr